



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00252 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. - Crearcoop" Nit. 890.981459-4
<b>Demandado:</b>	Jorge Eliecer Saldarriaga Pulgarin C.C. 8.310.246
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Requiere

1. Incorporar para los fines legales pertinentes el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante y que dan cuenta de las diligencias realizadas en procura de la notificación del demandado.

2. Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora y luego de consultar la base de datos públicas Adres; se requiere a la Nueva EPS SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Jorge Eliecer Saldarriaga Pulgarin con C.C. 8.310.246, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar la información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas; lo anterior con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso del demandado en lo que se refiere a sus derechos de defensa y contradicción

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído sin necesidad de oficio a Nueva EPS SA [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: [abogados1217@gmail.com](mailto:abogados1217@gmail.com)

3. Requerir por primera vez al cajero pagador Colpensiones, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue el demandado Jorge Eliecer Saldarriaga Pulgarín con C.C. 8.310.246, en calidad de pensionado de Colpensiones, pese a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00252 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop" con Nit. 890.981459-4
Demandado:	Jorge Eleicer Saldarriaga Pulgarin con C.C. 8.310.246
Asunto:	Incorpora - Requiere

que en memorial radicado el 22 de junio de 2021 –archivo 10 del expediente digital- informaran que acataban la medida cautelar

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído sin necesidad de oficio a Colpensiones [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) / [andrea.barajas@icarus.com.co](mailto:andrea.barajas@icarus.com.co), y se advierte que la anterior medida fue decretada por auto del 04 de mayo de 2021 y comunicada al destinatario mediante oficio N° 469, y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Con copia: [abogados1217@gmail.com](mailto:abogados1217@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d395d0a693f6a31da325eeb394f705beb7060677d60a6add7cea7232620843a2**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	5001 40 03 012 2021 00275 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00217
<b>Demandante:</b>	Silvia Castro Hoyos con C.C. 42.788.007
<b>Demandado:</b>	Sor Lorena Correa Pineda y otros
<b>Decisión:</b>	Ordena comisionar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur frente al oficio N° 1639 donde informan el acatamiento de la medida cautelar.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 001-1117420, de propiedad del demandado Wilson Pineda Gómez con C.C.71.791.103.

2.1. Facultar al comisionado para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

<b>Radicados:</b>	5001 40 03 012 2021 00275 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00217
<b>Demandante:</b>	Silvia Castro Hoyos con C.C. 42.788.007
<b>Demandado:</b>	Sor Lorena Correa Pineda y otros
<b>Decisión:</b>	Ordena comisionar

2.2. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Designar como secuestre a Elías Campo Valencia Villa, quien se localiza en calle 51 N° 72 - 07 apartamento 801 de Medellín, teléfonos: 2307336 y 3217234283, correo electrónico: [campillo17@hotmail.com](mailto:campillo17@hotmail.com)

3.1. El comisionado comunicará a la secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del artículo 52 del Código General del Proceso. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto ([demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que de su competencia; auxíliase y devuélvase oportunamente. Con copia: ([jaramillo.giraldo@hotmail.com](mailto:jaramillo.giraldo@hotmail.com))

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273ba63e500cc35db7ba78bdd2ab6c9b7107eb277f5ca9d3438a652baa4e7cf9**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00342 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandados:</b>	Huber Fernando Muñoz Peña
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Se requiere a la EPS Sura a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Huber Fernando Muñoz Peña C.C.71.662.467 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. Es de advertir que la presente comunicación es reiteración del oficio N° 657 de 16 de mayo de 2022, enviado desde el 24 de mayo de esa anualidad sin que se conozca respuesta.

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Por Secretaría se remitirán vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: [secretaria@abogadojwav.com.co](mailto:secretaria@abogadojwav.com.co)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092b2f1b1f4fad8fe3a9d0288b1200c656742c6d68e0c39e3536bda350f880d2**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00749 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cotrafa Cooperativa Financiera
<b>Demandados:</b>	Cristian David Londoño Bravo
<b>Asunto:</b>	Requiere Cajero Pagador

Se requiere por primera vez al cajero pagador Salud Domiciliaria Integral Salud & SAS; para que informe porque no ha realizado las retenciones ordenadas por el Despacho mediante oficio Nro. 946 enviado en la fecha 05/11/2021 y reenviado en la fecha 27/07/2022.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior lo hará responsable de dichos dinero y podría incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio, a pagador Salud Domiciliaria Integral Salud & SAS. ([saludysas@hotmail.com](mailto:saludysas@hotmail.com)) con copia: ([administrativa@quiñonesjaramilloasociados.com](mailto:administrativa@quiñonesjaramilloasociados.com))

NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767be312d3ba9b4e63a06c877351358dfe28a2f708b5943f9350bdca967e17b7**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00752 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Urbanización Flores y Colores PH
<b>Demandado:</b>	Jhon Jairo Aristizábal - Blanca Lilia Velásquez Medina
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de los demandados Jhon Jairo Aristizábal y Blanca Lilia Velásquez Medina –archivos 07 y 08 del expediente digital, sin embargo, se advierte que no serán tenidas en cuenta, toda vez que a la dirección que fueron remitidas no fue informada previamente al Despacho, conforme lo consagra el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar la expedición del oficio actualizado de la medida cautelar decretada el 31 de agosto de 2021 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a fin de que la parte interesada proceda a su diligenciamiento de conformidad con la Instrucción Administrativa N°05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado & Registro.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00752 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Flores y Colores PH
Demandado:	Jhon Jairo Aristizábal - Blanca Lilia Velásquez Medina
Asunto:	Incorpora – Requerimiento previo desistimiento tácito

Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes; y, asimismo, para que proceda a gestionar medidas cautelares.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d86fba9c4212c5ec6d0db74a8da7c00a8d96dce8c41f473a6d22ecf9e72b8e5**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00927 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Anny Carolina Taborda Hincapié
<b>Demandados:</b>	Luisa Fernanda Toro Rojas
<b>Asunto:</b>	Ordena emplazar

En atención en las actuaciones que preceden se ordena el emplazamiento de la demandada Luisa Fernanda Toro Rojas.

El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará una vez ejecutoriada la notificación por estados de la presente providencia y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de la demandada Luisa Fernanda Toro Rojas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2f7b06e0e5285a616b3a6ec141facfaf719579e335ec823ac1482e4b90bb1**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2021 00976 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA con Nit. 860.002.964-4
<b>Demandado:</b>	Nelson de Jesús Duque Martínez con C.C. 70.162.408
<b>Decisión:</b>	Ordena secuestro - Comisiona

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia frente al oficio N° 1248 donde informan el acatamiento de la medida cautelar.

Segundo. Ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado Place Shoes 1 con matrícula mercantil N° 55069902 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad del ejecutado.

Tercero. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Place Shoes 1 con matrícula mercantil N° 55069902 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad del ejecutado Nelson de Jesús Duque Martínez con C.C.70.162.408.

3.1. Facultar al comisionado para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestre en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2021 00976 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA con Nit. 860.002.964-4
<b>Demandado:</b>	Nelson de Jesús Duque Martínez con C.C. 70.162.408
<b>Decisión:</b>	Ordena secuestro - comisiona

3.2. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto. Designar como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, quien se localiza en carrera 33 N° 27 A - 91 torre 3 apartamento 2510 Urbanización Citte barrio Loma del Indio de Medellín, teléfonos: 55859075, 3004957788 y 3215051701, correo electrónico: [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es)

3.1. El comisionado comunicará a la secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del artículo 52 del Código General del Proceso. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto ([demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que de su competencia; auxíliese y devuélvase oportunamente. Con copia: ([jorgebedoyavilla@gmail.com](mailto:jorgebedoyavilla@gmail.com) / [ntjudicial@megalinea.com.co](mailto:ntjudicial@megalinea.com.co))

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9653051d84716e4ce90ee1359c69a9eddb05e44b53ee178ab4009582c06ba4**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01037
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandado:</b>	Jaime Andrés Escudero Duarte
<b>Asunto:</b>	Requiere Demandante-Requiere información-

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia allegue al expediente la constancia de notificación del demandado, para continuar con el trámite procesal siguiente.

Segundo. Requerir a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado Jaime Andrés Escudero Duarte con C.C.71.276.102, sea titular.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído sin necesidad de oficio a Transunión con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32139d70a6b2258f479b9e52192184a617397b91a575e6a88f8d4011dcd92**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01214 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	José Fernando Dunoyer Mejía
<b>Demandados:</b>	Leonor María Ramírez Jiménez
<b>Asunto:</b>	Deja sin efecto - Requiere previo desistimiento tácito

Este Despacho mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 indicó que no sería tenida en cuenta la constancia de notificación personal remitida a la demandada por no cumplir con la ley procesal aplicable, sin embargo y revisado el expediente se encuentra que la citación para la notificación personal remitida a la señora Leonor María Ramírez Jiménez sí se ajustó a lo establecido por el artículo 291 del código general del Proceso –confrontar archivos 38, 40 y 44 del expediente digital-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el numeral 1º del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de la demandada Leonor María Ramírez Jiménez -archivo 44 expediente digital-, y a la cual se adjunta certificación de que fue recibida por la demandada el 21 de octubre de 2022, ajustándose a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01214 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	José Fernando Dunoyer Mejía
Demandados:	Leonor María Ramírez Jiménez
Asunto:	Deja sin efecto - Requiere previo desistimiento tácito

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de la demandada tal como lo ordena el artículo 292 Código General del Proceso, toda vez que ésta no compareció para la práctica de su notificación personal ante la secretaria del Despacho.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686ddaf5f3b038f3ce4d40542913255113e27ccfa65db4684781514e8526da1**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00017 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	3 Diseño Digital SA.
<b>Demandado:</b>	Santiago Montoya Andrade
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

1. Requerir a Transunión para que informe con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del ejecutado Santiago Montoya Andrade con C.C. 1001366390 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a la Transunión ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)) con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: ([iramirez@colegal.co](mailto:iramirez@colegal.co))

### NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c597b54b00c27480647ed587016b50a6f4e60e6348b7845e0f1178958cebc5**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00216 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Coobelen
<b>Demandados:</b>	Darwin Sebastian Salazar Zuluaga
<b>Asunto:</b>	Acepta sustitución poder – Requiere desistimiento tácito

1. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Juliana Correa Gómez a favor de Santiago Upegui Quevedo, para que continúe la representación de la demandante en este proceso.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Santiago Upegui Quevedo portador de la T.P. 244.436 en los términos de la sustitución a él efectuada.

Vínculo para acceder al expediente: [05001400301220220021600](https://www.cjcgov.co/05001400301220220021600)

3. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

4. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cc7e1906decc61795ac526719b9b3b9a2e3c66322c8ef1ecd99247e73f5931**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00276 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
<b>Solicitado:</b>	Luis Daniel Berdugo Tordecilla
<b>Asunto:</b>	Requiere

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ese auto y previo a proceder con el estudio de la solicitud que antecede, allegue la constancia de que el vehículo de placa KPR 425 fue debidamente aprehendido y el inventario donde conste la información completa del parqueadero donde se encuentra retenido el automotor, toda vez que en el expediente no obra esa información, lo anterior so pena de tener por desistida la solicitud de cancelación de la comisión, teniendo en cuenta que existe información contradictoria contenida en la solicitud, en el sentido de solicitar que se oficie al parqueadero para que haga entrega del vehículo, no obstante, también indica que el vehículo se encuentra en poder de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e04ec64d20d5e5961b93585d481d1483fd20bc6f773736bd81f2ad9a366e2c**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00606 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Yeison Alejandro Fernández Montaña
<b>Demandados:</b>	Álvaro José Sánchez Angulo
<b>Asunto:</b>	Requiere previo desistimiento tácito y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora y para los fines legales pertinentes la respuesta allegada por el cajero pagador Policía Nacional, donde informan que anotaron en su sistema la medida cautelar decretada como remanente, pues señalan que existen otros embargos que son más antiguos y también a la espera de capacidad salarial del ejecutado.

Segundo. Tomar nota del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar al demandado Álvaro José Sánchez Angulo dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 05001 40 03 017 2022 00534 00, en atención al Oficio N°133 del 11 de marzo de 2021 remitido vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2022 y en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio dirigido al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín comunicando que se tomó atenta nota de la medida y lo remitirá de forma inmediata vía correo electrónico.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00606 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Yeison Alejandro Fernández Montaña
<b>Demandados:</b>	Álvaro José Sánchez Angulo
<b>Asunto:</b>	Requiere previo desistimiento tácito y otros asuntos

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación personal del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b990a2b9f3d7f43d735cf707aa8409cdf40afa07fd094d8c58ef319d2333927**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00612 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Inmobiliaria Santillana Ltda.
<b>Demandados:</b>	Sandra Patricia Bermúdez Osorio y otros
<b>Asunto:</b>	Ordena oficial EPS

1. Requerir a la EPS Savia Salud a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada, Julián Hernando Morales Gutiérrez C.C.3.523.298 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.  
([notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com))

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: [paulinagiraldo@dikaioasyc.com](mailto:paulinagiraldo@dikaioasyc.com).

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6474f2f3b11c81755c9053de66e6639d8c614e26a9510f7c6592a6f18bc6aa4**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00829 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Anderson Johan Londoño Restrepo
<b>Decisión:</b>	Ordena corrección anotación - Tiene por notificado al demandado

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento los certificados de tradición de las matriculas N° 001- 1373886 y 001-1373935, donde informan que fue inscrita la medida de embargo, sin embargo, se advierte que en los referidos certificados aparece una incongruencia con respecto a la inscripción, toda vez que los embargos ordenados son de garantía real y no de acción personal, como se indica en las anotaciones N°11 de ambos certificados, por lo tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, con el fin de que aclare dicha anotación, previo a decretar el secuestro del mismo.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue constancia de la radicación del oficio mediante el cual se ordena la corrección de las anotaciones N° 11 sobre los certificados de tradición de las matriculas N° 001- 1373886 y 001-1373935 ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, requisito *sine qua non* para continuar con el trámite del presente asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00829 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Anderson Johan Londoño Restrepo
Decisión:	Ordena corrección anotación - Tiene por notificado al demandado

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal del demandado Anderson Johan Londoño Restrepo a través del correo electrónico [anderlondon@hotmail.com](mailto:anderlondon@hotmail.com) y a la que se adjunta la certificación de que el destinatario abrió la notificación el 12 de octubre de 2023, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener por notificado personalmente al demandado Anderson Johan Londoño Restrepo en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1458a3e684f1f4017fd2d9e37002e931971c6648d42fb0adaf4aeaa9407fa63**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00842 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Ignacio Alberto medina Restrepo
<b>Demandados:</b>	Débora María Agudelo Ruiz
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para desistir; toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones del presente proceso ejecutivo instaurado por Ignacio Alberto medina Restrepo en contra de Débora María Agudelo Ruiz.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 4 de octubre de 2021.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Álvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793ae51f396f356c6c1ae182051b09b36349a385427a592469d59cd0d8c108ec**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00881 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
<b>Demandados:</b>	Blanca Nubia Zea Lorza
<b>Asunto:</b>	Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de la demandada Blanca Nubia Zea Lorza -archivo 08 expediente digital-, y a la cual se adjunta certificación de que la destinataria se *rehusó / se negó a recibir*, ajustándose a cabalidad con lo dispuesto por los numerales 3º y 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de la demandada tal como lo ordena el artículo 292 Código General del Proceso, toda vez que ésta no compareció para la práctica de su notificación personal ante la secretaria del Despacho.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5002ae4e159581b3060e730d9a165ef3b6f6237232078fab4a63fd64370a1a5**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00956 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera
<b>Demandado:</b>	Raúl de Jesús Soto López
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería - Notifica por conducta concluyente

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado constituyó poder vía correo electrónico a favor del abogado José Rafael Noriega Bermejo, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado José Rafael Noriega Bermejo, portador de la T. P No. 23.186 para representar los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Raúl de Jesús Soto López del auto del 26 de septiembre de 2022. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado Raúl de Jesús Soto López, cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Cuarto. Vinculo para acceder al expediente: [05001400301220220095600](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400301220220095600)

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00956 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera
Demandado:	Raúl de Jesús Soto López
Asunto:	Reconoce personería - notifica por conducta concluyente

Quinto. No acceder a tener contestada la demanda de forma extemporánea, toda vez que, los documentos que fueron entregados al demandado el 28 de noviembre de 2022 que constan en el archivo 10 del expediente digital, son contentivos de la citación para notificación personal regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, y no puede entenderse notificado desde la recepción de los mismos. Adicionalmente, únicamente se tiene notificado al demandado desde la notificación por estados de la presente providencia.

Sexto. Incorporar la contestación de la demanda arrojada por el demandado Raúl de Jesús Soto López, conjuntamente con su abogado José Rafael Noriega Bermejo, a la cual se le dará trámite, una vez vencido el término del traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c7f7d3ae57610dd291a5d6b7b8306a82b832a92d55ddc17096e66ce03a6ce**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01148 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Fundación Coderise –En liquidación–
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Duque Ayala y otro
<b>Asunto:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de los señores Juan Camilo Duque Ayala y José Manuel Duque Restrepo, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta allegada por Transunion.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01148 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Fundación Coderise –En liquidación-
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Duque Ayala y otro
<b>Asunto:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220220114800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220220114800)

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bebfa0cb36869b32cacd8c93008b2058ae04ef10c33a631b8ed7263f2d6fa1b**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01159 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A
<b>Demandado:</b>	Daniel Steven López Duran
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que admite solicitud

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo y los numerales primero y segundo del auto que admitió la solicitud de aprehensión de fecha 16 de noviembre de 2022, indicándose que el nombre correcto del demandado es Daniel Steven López Duran con C.C 1039702029.

Segundo. Por secretaría expídase un nuevo despacho comisorio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f0ca6a449ebb58f795786c44961324e80f08355e64b34c1febe310936810a1**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2022 01194 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Riachon Ltda con Nit.890.910.087-4
<b>Demandado:</b>	José Alcides Durango Durango y otros
<b>Decisión:</b>	Ordena comisionar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte frente al oficio N° 1703 donde informan el acatamiento de la medida cautelar.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula **N° 01N-369291** de la que es titular José Alcides Durango Durango con C.C 653.794 y Alicia de Jesús Usuga Higueta con C.C 42.985.900.

2.1. Facultar al comisionado para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

2.2. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 595 y numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Designar como secuestro a José Yakelton Chavarria Ariza, quien se localizado en calle 8 sur 43 b-112 interior 1706 de Medellín, teléfonos: 4871424 y 3122409425, correo electrónico: [joseyakelton@hotmail.com](mailto:joseyakelton@hotmail.com)

Radicados:	05001 40 03 012 2022 01194 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Riachon Ltda con Nit.890.910.087-4
Demandado:	José Alcides Durango Durango y otros
Decisión:	Ordena comisionar

3.1. El comisionado comunicará a la secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del artículo 52 del Código General del Proceso. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto ([demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que de su competencia; auxíliese y devuélvase oportunamente. Con copia: ([asesorjuridico@coopriachon.com.co](mailto:asesorjuridico@coopriachon.com.co))

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8cf61bbf596e39afe5565284f01c247b128602fee1faf896b8090dea72aa2**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2022 01194 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Riachon Ltda con Nit.890.910.087-4
<b>Demandado:</b>	José Alcides Durango Durango y otros
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de los señores José Alcides Durango Durango y Alicia de Jesús Usuga Higueta, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2022 01194 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Riachon Ltda con Nit.890.910.087-4
<b>Demandado:</b>	José Alcides Durango Durango y otros
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220220119400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220220119400)

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b580983dae268c09427fd8cb35f912c1c0e08e1641890e2e5634a74b67fb98d3**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01282 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
<b>Demandado:</b>	Jorge Eliecer Triana López
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y en contra de Jorge Eliecer Triana López.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2022 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a Jorge Eliecer Triana López por correo electrónico remitido el 11 de enero de 2023. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01282 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado:	Jorge Eliecer Triana López
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01282 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado:	Jorge Eliecer Triana López
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré suscrito N° 332451 a través del cual Jorge Eliecer Triana López promete incondicionalmente pagar a la orden de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma de \$ 4.601.626 más los intereses de mora.
- b. Certificado de Existencia y Representación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 332451, consta una obligación expresa, clara y exigible a Jorge Eliecer Triana López, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los

---

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01282 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado:	Jorge Eliecer Triana López
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 460.200.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y en contra de Jorge Eliecer Triana López, en los términos del mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Jorge Eliecer Triana López, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 460.200.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01282 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado:	Jorge Eliecer Triana López
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8590e4a23bb922cac4b14d1171d6617695e560fc6f506a20560037eae8d70**

Documento generado en 07/03/2023 10:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00236 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Everson Mathias Carvajal Peña
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Everson Mathias Carvajal Peña con fundamento en el Pagaré N° 5259832412533328 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.065.803 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de marzo de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00236 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Everson Mathias Carvajal Peña
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero, portadora de la T. P. N° 200.952, como representante legal de LPA Abogados Asesores y Consultores SAS, para representar a la ejecutante en los términos del endoso en procuración.

Acceso al expediente: [05001400301220230023600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230023600)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49838cf2bf44092e81e7b07b6764902bf80c2d8bb67a906cb72043f6f4480602**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00237 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
<b>Demandado:</b>	John Fredy Mejía Chavarriaga
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- y en contra de John Fredy Mejía Chavarriaga con fundamento en el Pagaré expedido el 13 de febrero de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 19.487.189 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de febrero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 17.589.804 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00237 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	John Fredy Mejía Chavarriaga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lilibeth Saraza Mendoza, portadora de la T. P. N° 317.557, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230023700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230023700)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624a554010c326fadfd81d841eb81805341d650b89e0d670cfdcaf3e60b3d2fd

Documento generado en 07/03/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00238 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Maxibienes SAS
<b>Demandado:</b>	María del Mar Narváez Palacio
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante a favor de la abogada Juliana Rodas Barragan, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente: [05001400301220230023800](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=05001400301220230023800)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8843d4d273287a2c8b86708a989004c8c66113d69d9663152520fd0cc6b4186**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00339 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA – Crearcoop
<b>Demandado:</b>	María Nohelia Montoya Echavarry y otra
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA –Crearcoop- en contra de María Nohelia Montoya Echavarry y María Isabel Montoya con fundamento en el Pagaré N° 93891 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.052.400 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de diciembre de 2014 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00239 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA –Crearcoop-
Demandado:	María Nohelia Montoya Echavarry
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Daniel Gómez Molina portador de la T.P 285.508 en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente [05001400301220230023900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230023900)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed591d43b1304b127c8e99cfb2c99fd967dfc625e9b12505401a58c4f702b40b**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00240 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado:</b>	Yair Esteban Domínguez Cuello
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem y en razón a que no fue aportado en el escrito de demanda solicitud de medidas cautelares,

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220230024000](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_DOCUMENTO=05001400301220230024000)

### NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531318aa795254ece8fcd61fcd5013eb22dccb48665e4d9d2da6a35aaf2ee426**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00243 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de minina cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Maria Eli del Socorro Restrepo de Peña
<b>Asunto:</b>	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1° del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante, allegue poder otorgado a la sociedad Alianza SGP SAS, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Bancolombia SA.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220230024300](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400301220230024300)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584f624af40d7e496dbc94f68e5177e067e0f7b0fc90b41a02cb07a564b5632d**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00246 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina SA
<b>Demandado:</b>	Denis Patricia Osorno Restrepo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Finandina SA en contra de Denis Patricia Osorno Restrepo con fundamento en el Pagaré N° 0078319 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 33.280.459 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 5.525.080 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 17 de febrero de 2023 y de conforme con la literalidad del título valor tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de febrero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00208 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Caja Social SA
<b>Demandado:</b>	Hans Stalin Remache Morales
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, portadora de la T. P. N° 138.607, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230024600](https://www.cajacivil.gov.co/05001400301220230024600)

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8369bc2f3ed74fbd51f8cf7e7153c04b5dd715d8b245f6163580e62898a8e07**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00247 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
<b>Demandado:</b>	Claudia Marcela Moncada Zapata
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- y en contra de Claudia Marcela Moncada Zapata con fundamento en el Pagaré expedido el 13 de febrero de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.949.249 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de febrero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 2.749.036 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00247 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Claudia Marcela Moncada Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lilibeth Saraza Mendoza, portadora de la T. P. N° 317.557, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230024700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230024700)

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5359b27ee30eed5b31389b7e543a267825136c5ed88b5ab16399ab7786783639

Documento generado en 07/03/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00248 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado:</b>	Carlos Mario Osorio Tobón
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem, en tanto no fue aportado en el escrito de demanda solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220230024800](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/05001400301220230024800)

### NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed331d58ccf73255fb06a70a58e19a2604f41bab208ccdfd575cab99112d23**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00249 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena - COOTRASENA
<b>Demandado:</b>	Jairo Manuel Niebles Galindo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena - COOTRASENA y en contra de Jairo Manuel Niebles Galindo con fundamento en el pagaré Nro. 390274 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.431.379 como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de diciembre de 2021– fecha de aceleración del plazo - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0024900
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena - COOTRASENA
Demandado:	Jairo Manuel Niebles Galindo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Merino Correa, portadora de la T. P. N° 71.767, en virtud del endoso en procuración.

Acceso al expediente: [05001400301220230024900](https://www.cjec.gov.co/consulta/05001400301220230024900)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350bd8085f94265a3d20a827db5c71cdf115ab51a125a701eb2cd9c25918d9eb**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00250 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de minina cuantía
<b>Demandante:</b>	Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL
<b>Demandado:</b>	Yasmid Lorena Arias Roldan
<b>Asunto:</b>	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante, allegue poder otorgado a las abogadas Tatiana Sanabria Toloza y/o Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la apoderada Systemgroup SAS, pues si advierte que si bien si hay constancia de la revisión del correo electrono, en este no se logra identificar el correo electrónico, ni el dominio desde el cual se envió, pues el documento solo enuncia como remitente el nombre Edgar Diovani Vitery Duarte.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220230025000](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/05001400301220230025000)

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035c403369009756cc5d3227b1a7c77e1f45c265ad0308cf9d39241e49029bf0**

Documento generado en 07/03/2023 02:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**